



**EXPEDIENTE:** ITAIGro/88/2016

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

**COMISIONADO PONENTE:** JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de diciembre de 2016.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El primero de julio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Sistema Infomex- InfoGuerrero, a la que le correspondió el folio número 00112216, ante la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicitando lo siguiente:

**“Información solicitada:**

El directorio de todos los servidores públicos: nombre, cargo o nombramiento asignado.

La remuneración bruta y neta de todos los servidores de base o de confianza, de todas percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. (sic)

**Forma de entrega de la información:** Consulta vía Infoguerrero

...”

2.- La solicitud de información fue respondida, por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, el solicitante no estuvo satisfecho con la respuesta, por lo que, el tres de junio de dos mil dieciséis, volvió a formular otra solicitud, mediante la Plataforma Sistema Infomex- InfoGuerrero, a la que le correspondió el folio número 00115016, ante la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicitando lo siguiente:

**“Información solicitada:**

Listado del personal adscrito al Congreso con su cargo y remuneración mensual (no el aproximado, ni tabulador).

La remuneración bruta y neta de cada los servidor público de base o de confianza, de todas percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación. (sic)

**Forma de entrega de la información:** Consulta vía Infoguerrero

...”



3.- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el escrito con fecha de veinticuatro de junio del presente año, en donde consta el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, alegando la entrega de información incompleta a la solicitada al Sujeto Obligado. Dicho recurso se presentó en los términos siguientes:

*“... Comparezco ante Instituto, en términos del artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Guerrero.*

*II. Especificar el supuesto en que se encuentra su recurso de revisión:*

*X La respuesta fue insuficiente e incompleta, sólo entregaron la siguiente:*

*Listado del Personal adscrito al Congreso con su cargo.*

*X Otro, especifique: Realicé una segunda solicitud con la intención de no llegar a recurso de revisión, pero no quieren contestar la información completa, como lo marca la ley 207.*

*... ”. (sic)*

Además, el recurrente exhibió como pruebas, copia de la respuesta del sujeto obligado y dos solicitudes de información con los folios 00112216 y 00115016.

4. Que en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/88/2016, y se turnó al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. El doce de agosto del presente año, a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

6. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, escrito del C.



Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, quien se ostentó como representante legal del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“... A nombre de mi representado, vengo a realizar manifestaciones y alegatos, relacionadas con el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Enrique Astudillo, relativo a una supuesta respuesta insuficiente e incompleta por parte del Congreso del Estado.*

*En razón de lo anterior, este Congreso del Estado, sostiene que dichas aseveraciones del recurrente, resultan infundadas y carentes de sustento legal alguno, por tanto, se niegan, en razón que la información solicitada, se entregó en tiempo y forma y de forma completa; lo cierto es que:*

...

...

*Se ofrecen como pruebas para demostrar el cumplimiento que dio esta autoridad, las copias de los documentos, mediante los cuales se dio respuesta por este poder legislativo, mismas que se encuentran acordes con los lineamientos y formatos aprobados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*... ” (sic).*

7. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y proceder a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo enunciado es de conformidad con la exposición de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (Ley 207).



**SEGUNDO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento. En primer lugar se advierte que el agravio del particular se ciñe en la entrega de información incompleta, estipulada en el artículo 162, fracción IV) de la Ley número 207. Cabe hacer mención, que en fecha veintidós de agosto del presente año, el presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado compareció, acreditando su personalidad con las documentales respectivas, haciendo llegar a este órgano garante un escrito en el que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las documentales que consideró como pruebas para afirmar su dicho.

De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 137 de la Ley número 207. Bajo esta premisa, es procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las partes del presente asunto, privilegiando los principios normativos que garanticen con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración, además, que su ejercicio no está condicionado a acreditar interés alguno, por lo que el Instituto debe examinar el acto impugnado y, en su caso, subsanar todas aquellas irregularidades que puedan causar perjuicio al ahora recurrente.

**TERCERO.-** Que atendiendo la prerrogativa de la suplencia de la queja para garantizar el acceso a la información tal y como lo señalan los artículos 9 y 165, segundo párrafo<sup>1</sup> de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se determinó considerar como solicitud principal la maracada con el folio 00112216, en razón de haber sido la primera y porque en ella se contiene mejor la pregunta formulada al sujeto obligado. Por tanto, la información que requiere el solicitante es: 1.- *El directorio de todos los servidores públicos: nombre, cargo o nombramiento asignado, y 2.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores de base o de confianza, de todas percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración (sic);* Es decir, la información solicitada, es a la que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley Número 207, las cuales enuncian:

<sup>1</sup> Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



“Artículo 81.- ...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Es menester hacer hincapié que la información solicitada por el recurrente constituye parte de las obligaciones de Transparencia Comunes, las cuales se conciben como aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio (artículo 3, fracción XVIII de la Ley 207), por lo que es procedente el recurso de revisión.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.** De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se vislumbra que la Litis estriba en que el sujeto obligado entregó información incompleta, supuesto establecido en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y que hasta el momento de emitirse esta resolución, el sujeto obligado no ha modificado o revocado el acto, por lo que no es procedente sobreseer el recurso en términos del artículo 177 Fracción III de la Ley aludida.

Las constancias y los medios de prueba que forman parte de este expediente, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las



que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizada la respuesta contenida en el escrito donde se formularon los alegatos y se ofrecieron los medios de prueba consistentes: 1.- *La escritura pública número quince mil quince de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince;* 2.- *El documento que contiene el directorio de diputadas y diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero;* 3.-*El documento que contiene el directorio de los servidores públicos del H. Congreso del Estado de Guerrero (LXI Legislatura);* 4.- *El documento que contiene la Estructura ocupacional y recursos autorizados en el capítulo servicios profesionales del Departamento de Recursos Humanos de la LXI Legislatura;* documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La primera documental, acredita la personalidad del titular del Sujeto Obligado, por lo que con ello, se tuvieron como hechas las manifestaciones formuladas y son tomadas en cuanta para resolver el presente asunto.

Con relación a las documentales consistentes en *el directorio de diputadas y diputados, de los servidores públicos y de la Estructura ocupacional y recursos autorizados en el capítulo servicios profesionales del Departamento de Recursos Humanos de la LXI Legislatura,* el sujeto obligado considera que con ellas se satisface la solicitud del recurrente. Para dilucidar el asunto se pasa al estudio respectivo.

El recurso de revisión se motivó por la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, que dicha información se traduce en la señalada en las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley Número 207:

“Artículo 81.- ...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

La información solicitada es información que constituye obligaciones comunes de transparencia por parte del sujeto obligado, es decir, que debe estar disponible y accesible en su portal web, sin mediar solicitud alguna.



Los medios de prueba consistente en *el directorio de diputadas y diputados, de los servidores públicos y de la Estructura ocupacional y recursos autorizados en el capítulo servicios profesionales del Departamento de Recursos Humanos de la LXI Legislatura*, no contienen la información solicitada, mucho menos cumplen con los requerimientos mínimos que señala la normatividad vigente. En la misma situación se encuentran la información de los Links que se contienen como respuesta a la primera solicitud. Con las anteriores documentales no se constata, de alguna forma, que el Sujeto Obligado haya entregado la información solicitada por el recurrente, por lo que el acto reclamado es subsistente hasta el momento de resolver este expediente.

En este orden de ideas, el H. Congreso del Estado, según lo señalado en las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de manera ineludible se encuentra obligado a entregar la información al recurrente. Lo único que se debe precisar, es la manera en la que se debe entregar, señalando los requisitos mínimos que deben contener cada una de las obligaciones de transparencia que son objeto de solicitud.

Actualmente, se encuentran vigentes los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales señalan que** para el cumplimiento de la fracción VII, los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

En esta lógica, se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.



Siguen diciendo los lineamientos, la información que se publique en cumplimiento de la fracción VII guardará correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (total de plazas y personal de base y confianza), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (Unidad de Transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular de servidores[as] públicos[as]) del artículo 70 de la Ley General. Se anexa como número 1 Formato de la Fracción VII del artículo 81 de la Ley 207.

Por lo que respecta a la solicitud consistente en la remuneración de los servidores públicos del H. Congreso del Estado de Guerrero (fracción VIII del artículo 81 de la Ley 207), esta debe ser accesible en los términos señalados por los lineamientos.

*"VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"*

Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son:

*"Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal".*

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente:

*"...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración(10).

En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

La información deberá guardar coherencia con lo publicado en cumplimiento de las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VII (directorío), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas y del personal de base y confianza), XIII (información de la unidad de transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular) del artículo 70 de la Ley General."



Para lo anterior, se anexa como número 2 un Formato de la Fracción VIII del artículo 81 de la Ley 207, para que en estos términos sea entregada la información.

Los anteriores lineamientos estipulan los requerimientos que cada fracción de las obligaciones de transparencia deben cumplir todos los sujetos obligados, através de los diversos formatos, obviamente eso implica a lo estipulado en las obligaciones de transparencia de la Ley 207.

Es importante señalar, que en fecha 26 de octubre del presente año, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Infomación Pública y Protección de Datos Personales, reformó los artículos segundo y cuarto transitorios de los mencionados Lineamientos. El segundo hace hincapié a la fecha límite para cumplir con las obligaciones de transparencia:

“Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 04 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.”

Con esta reforma, en efecto se amplió el plazo para cumplir con este tipo de obligaciones de transparencia hasta el 4 de mayo de 2017, pero eso no significa que se tenga licencia para violentar el derecho fundamental de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y 81 de la Ley Número 207, que establecen obligaciones concretas para los sujetos obligados, en el sentido de proporcionar la información que le sea solicitada. Además, es importante señalar que la anterior Ley Número 374, ya señalada dichos supuestos como información pública de oficio, en consecuencia, la información materia del presente asunto es de carácter público y puede acceder a ella cualquier persona sin acreditar interés jurídico, por tanto, el H. Congreso del Estado, y considerando que la información solicitada es información pública considerada obligaciones de transparencia, tiene la obligación ineludible de entregarla al recurrente, en los términos señalados en este considerando y conforme a los lineamientos aludidos.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

## RESUME



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto se ordena al Sujeto Obligado, H. Congreso del Estado de Guerrero, entregar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, a saber: 1.- *El directorio de todos los servidores públicos: nombre, cargo o nombramiento asignado, y 2.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores de base o de confianza, de todas percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración,* y conforme lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$10,956 pesos (diez mil novecientos cincuenta y seis 00/100 M.N), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero. Para la entrega de información se adjuntan a la presente el anexo 1 y 2 que contienen los formatos respectivos de las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley 207.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día en que haya dado cumplimiento a la presente resolución informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 193 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 194; 197, 204 y 205 de la Ley número 207 ya referida.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Wilbert Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

Roberto Rodríguez Saldaña

Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez.

Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio

Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/88/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.